

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 680
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Elvia Jaramillo Galvis
Demandada	Luz Adiela Giraldo Giraldo
Radicado	05756 40 89 001 2022 00112 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 10 de agosto hogaño, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demanda a la accionada, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 084 del 11 de agosto pasado, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno, por lo que habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la demandada no se notificó; por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En igual sentido, se abstendrá el Despacho de ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre el salario devengado por la demandada, pues no se hizo efectivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

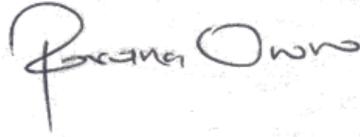
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora María Elvia Jaramillo Galvis, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.094.488, en contra de la señora Luz Adiela Giraldo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.875, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 108 fijado el día 11 del mes de octubre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario